

LAS CAUCIONES EN LAS OBLIGACIONES NATURALES

Si se aplicara a las cauciones de las obligaciones naturales el conocido aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no hay duda de que esas cauciones, sea que se hayan prestado por el deudor principal o por un tercero, serían, también, obligaciones naturales, que tendrían el mismo vicio que da tal característica a la obligación principal. Es decir, serían rescindibles, o anulables, o podría oponerse respecto de ellas la prescripción de la obligación principal (no tomamos en cuenta, por razones que se dirán más adelante, el caso del N^o 4 del Art. 1470).

Sin embargo, considerando lo dispuesto en el Art. 1472, que dice que las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de estas obligaciones (las naturales), valdrán, parece que el aforismo que mencionamos al iniciar este trabajo pierde vigencia respecto de las cauciones de las obligaciones naturales cuando son otorgadas por terceros, cauciones que, en este caso, son obligaciones civiles. En este sentido creemos que debe tomarse la expresión "valdrán". En el sentido de que tales cauciones constituyen obligaciones civiles.

Con todo, nos parece que la situación no es tan clara y creemos que para determinar la clase de obligación, que es una caución de una obligación natural, debemos analizar las referidas obligaciones accesorias a la luz de lo que dispone cada número del Art. 1470.

1. *Las cauciones de obligaciones a que se refiere el N^o 1 del Art. 1470*

El N^o 1 del Art. 1470 dice que son obligaciones naturales las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin

embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, y los menores adultos.

Si una mujer casada o un menor adulto (no nos corresponde en este trabajo analizar el problema del disipador interdicto) caucionan una obligación que han contraído sin la debida autorización o representación, y la caución la otorgan en la forma que la ley prescribe, vale decir, debidamente autorizados o representados, la caución debería engendrar una obligación natural por aplicación a contrario sensu, de lo prevenido en el Art. 1472 y por aplicación del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Lo mismo debería aplicarse al caso en que la mujer casada o el menor adulto hayan otorgado la caución una vez que han obtenido su plena capacidad. Corroboraría lo expresado lo dispuesto en el Art. 1536, que dice que la nulidad de la obligación principal acarrea la nulidad de la cláusula penal.

Sin embargo, como al otorgarse la caución por el representante legal de la mujer casada o del menor adulto, o al otorgarla ellos debidamente autorizados, o después que han adquirido su plena capacidad, necesariamente habrán de referirse a la obligación principal, obligación natural y que adolece de nulidad relativa por incapacidad, estimamos que tal referencia constituye una ratificación expresa de la nulidad, ratificación que transforma la obligación principal de natural en civil y que hace que la caución que la garantiza sea también una obligación civil.

Todo ello tiene lugar si la caución se otorga antes de declararse judicialmente la nulidad relativa de la obligación principal, ya que sólo puede ratificarse la rescisión de una obligación antes que se declare tal rescisión.

Si la caución se otorga después de declarada la nulidad relativa, creemos que la mencionada caución genera una obligación natural, por aplicación, como lo hemos dicho, del aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; por aplicación a contrario sensu del Art. 1472, y por aplicación del Art. 1536, todos ya citados.

Si la caución la otorga un tercero, antes o después de declararse la nulidad relativa, creemos que la obligación que emana de tal caución es civil, por aplicación del Art. 1472 y porque el tercero, a la demanda del acreedor, no podrá oponer la excepción de incapacidad, tal como lo previenen los Arts. 1520 y 2354.

Hacemos presente que en el caso que analizamos, si la caución la otorga el deudor principal o un tercero, que son incapaces relativos y no la otorgan en forma legal (autorizados o representados), la caución será necesariamente una obligación natural por aplicación del N° 1 del Art. 1470, y esto sea que la caución se haya otorgado antes o después de de-

clararse la nulidad relativa de la obligación principal, ya que los incapaces no pueden ratificar la nulidad.

2. *Las cauciones en relación con las obligaciones indicadas en el N° 2 del Art. 1470*

Según el N° 2 del Art. 1470 son obligaciones naturales las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

Si la caución se otorga antes de expirar el plazo de prescripción, al vencer éste prescribe la caución junto con la obligación principal (Art. 2516). En consecuencia, sea que la caución la otorgue el deudor principal o un tercero, la obligación accesoria, una vez vencido el plazo de prescripción, pasará también a ser una obligación natural, ya que se trataría de una obligación civil extinguida por la prescripción.

Si la caución se otorga por el deudor principal, después de prescrita la obligación principal, situación en que se estaría caucionando una obligación natural, ya que el caso analizado en el párrafo anterior es el de una caución a una obligación civil, creemos que la caución, a pesar de lo dicho en el Art. 1472, entendido a contrario sensu, es una obligación civil, ya que al otorgarla el deudor principal está renunciando a la prescripción, según lo dispuesto en el Art. 2494, que dice que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero sólo después de cumplida, y agrega que se renuncia tácitamente cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor. Creemos que el otorgar caución respecto de una obligación prescrita es un hecho del deudor, que puede alegar la prescripción, que constituye suficiente reconocimiento del derecho del acreedor.

Si la caución la otorga un tercero, después de cumplido el plazo de prescripción, no hay duda que la obligación que genera es civil por aplicación de lo dispuesto en el Art. 1472.

Hacemos presente que para la situación que analizamos, la caución de una obligación, sea que haya prescrito o no, y sea que se haya otorgado por el deudor principal o por un tercero, será natural si el que la otorga es un incapaz relativo que no ha actuado debidamente autorizado o representado.

3. *Las cauciones de las obligaciones a que se refiere el N° 3 del Art. 1470*

El N° 3 del Art. 1470 dice que son obligaciones naturales las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles.

En este caso nos hallamos frente a actos que son anulables absolutamente por falta de solemnidades. Sólo se refiere el número que analizamos a los casos en que las solemnidades son requisitos de validez de

los actos jurídicos, no a aquellos en que las solemnidades constituyen requisitos de existencia de los mismos.

Como la nulidad absoluta no puede ratificarse, creemos que si la caución la otorga el deudor principal, constituye una obligación natural, y si la otorga un tercero es una obligación civil. Todo ello tiene aplicación estricta de lo dispuesto en el Art. 1472.

Hacemos presente que, también en este caso, la caución puede engendrar una obligación natural si la otorga un incapaz relativo, sea el deudor principal o un tercero, que no ha actuado debidamente autorizado o representado, ya que nos halláramos frente a la situación descrita en el N° 1 del Art. 1470.

4. *Las cauciones respecto de las obligaciones a que se refiere el N° 4 del Art. 1470*

Según el N° 4 del Art. 1470 son obligaciones naturales las obligaciones civiles que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

En este caso, para que nos hallemos frente a una obligación natural, es necesario que la obligación civil pactada no haya sido reconocida en juicio por falta de pruebas. Es decir, lo que transforma la primitiva obligación civil en natural es el hecho de que el acreedor no haya podido probarla en juicio, y será la sentencia que rechaza la acción del acreedor la que hará que la mencionada obligación se transforme en natural.

Creemos que respecto del número que analizamos es indiferente que la caución se otorgue antes o después de la sentencia.

Si la otorga el deudor principal será una obligación natural; si la otorga un tercero será una obligación civil. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1472.

Con todo, podría pensarse que si la caución la otorga el deudor principal, después de dictada la sentencia, vendría a constituir un reconocimiento de la mencionada obligación civil primitiva o vendría a ser la celebración de una nueva obligación civil que haría que la caución, siguiendo la suerte de la obligación principal, fuese también una obligación civil.

Hacemos presente que para este número rige lo dicho anteriormente en el sentido de que la caución, sea que la otorgue el deudor principal o un tercero, será necesariamente una obligación natural si el que la otorga es un incapaz relativo que no ha actuado autorizado o representado por quien corresponde (Art. 1470 N° 1).

5. *Algunas particularidades de las cauciones de las obligaciones naturales*

En general las cauciones, cuando son otorgadas por terceros y éstos pagan, dan al mencionado tercero el derecho de subrogarse en las accio-

nes que tiene el acreedor contra el deudor principal (Arts. 1610 y 2429). Como en las obligaciones naturales el acreedor no tiene acción contra el deudor principal, los terceros que han caucionado esas obligaciones no gozan de la subrogación antes referida.

En la fianza, que necesariamente debe otorgarse por terceros, el fiador no goza, además del derecho de subrogarse indicado, del beneficio de excusión ni de la acción de reembolso, por disponerlo así el N^o 3 del Art. 2358 y el N^o 1 del Art. 2375.

Como se comprende fácilmente, estas características de las cauciones de las obligaciones naturales son de toda lógica, ya que si lo que distingue a la obligación natural es el hecho de que el acreedor no tenga acción para exigir su cumplimiento, si se otorgara al tercero que las caucionó acción contra el deudor, indirectamente el acreedor tendría acción contra dicho deudor.

FERNANDO ROZAS V.